



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de junio de 2017

Núm. 132-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000014 Proposición de Ley para la reforma de la legislación del Régimen General de la Seguridad Social.

Presentada por el Parlamento de Navarra.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

Autor: Comunidad Foral de Navarra-Parlamento.

Proposición de Ley para la reforma de la legislación del Régimen General de la Seguridad Social.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de junio de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 132-1

16 de junio de 2017

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Preámbulo

El ejercicio del mandato representativo debe contar con un estatuto jurídico en necesaria sintonía con el contexto social contemporáneo. Es evidente que la relación institucional del cargo electo surge del derecho de acceso a los cargos públicos garantizado en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución, no de un vínculo laboral.

Pero también lo es que en un gran número de casos la dedicación a que obliga la función conlleva para el titular del cargo una implicación personal plena, lo que tiene su reflejo en el régimen de incompatibilidades y de percepciones económicas previsto en cada ámbito institucional.

Esta Ley pretende, en concreto, abordar la finalización del mandato, mediante la previsión de la prestación por desempleo. Ya en su momento, el Real Decreto 705/1999, de 30 de abril, abordó la cotización de las parlamentarias y parlamentarios al régimen general de la Seguridad Social mediante la posibilidad de suscripción de un convenio especial entre la administración de la Seguridad Social y los parlamentos de las comunidades autónomas, pero no existe previsión alguna que ampare normativamente el pase a la situación de desempleo por quien ha cesado en su condición parlamentaria.

Así como la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, introdujo a los cargos electos locales, representantes sindicales y altos cargos de la Administración en el ámbito de la cobertura por desempleo, esta Ley opera de la misma forma respecto a los miembros de los parlamentos de las comunidades autónomas, afectando tanto a la citada Ley 37/2006 como al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, todo ello con pleno respeto a la autonomía institucional de cada institución. Se establecen de esta forma las correspondientes cotizaciones, certificaciones de la situación de desempleo y de no reingreso a un puesto de trabajo y, por último, la habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario oportuno.

Artículo 1. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

1. La letra j) del apartado 2 del artículo 97 queda redactada como sigue:

«j) Los miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.»

Los textos de las actuales letras j), k), l) y m) pasan inalterados a figurar como letras k), l), m) y n), respectivamente.

2. Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 205, cuyo tenor será el siguiente:

«4. También estarán comprendidos en la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este título para las trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena, los miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, de las corporaciones locales y de las juntas generales de los territorios históricos forales, cabildos insulares canarios y consejos insulares baleares, así como los cargos representativos de los sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección, siempre que todos ellos desempeñen los indicados cargos con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.»

3. El párrafo segundo de la disposición adicional cuadragésima segunda queda como sigue:

«La situación legal de desempleo prevista en el artículo 208.1.6 de la presente Ley se acreditará por certificación del órgano competente de la asamblea legislativa, corporación local, junta general del territorio histórico foral, cabildo insular, consejo insular, administración pública o sindicato, junto con una declaración del titular del cargo cesado de que no se encuentra en situación de excedencia forzosa ni en ninguna otra que le permita el reingreso a un puesto de trabajo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 132-1

16 de junio de 2017

Pág. 3

Artículo 2. Modificación de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el régimen general de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Se da la siguiente redacción al apartado uno del artículo segundo de la Ley 37/2006:

«Uno. Estarán obligados a cotizar por la contingencia de desempleo las personas incluidas en el artículo 205.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las juntas generales de los territorios históricos forales, cabildos insulares canarios y consejos insulares baleares, las administraciones públicas y los sindicatos en los que dichas personas ejerzan sus cargos, a quienes serán de aplicación las obligaciones y derechos establecidos para las personas trabajadoras y empresarias respectivamente.»

Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».